POR EL MARQVES DE CASTEL RODRIGO.

EN EL PLEYTO CON LOS ACREEDORES DE DON Fernando Enrriquez de Ribera, y Doña Beatriz de Mora Corte Real, Duques que fueron de Alcala.

N. 1. A ESTE Pleyto ha ſalido el Marques de Caſtel Rodrigo, como Acreedor que es, por 50 U. ducados, que en las Capitulaciones referidas ſupra num. quedaron vinculados por pacto Matrimonial, para el Eſtado y Mayorazgo de Caſtel Rodrigo, en caſo q̃ la Duqueſa Doña Beatriz de Mora y Corte Real murieſſe ſin hijos, y dize que es llegado el caſo, porque quando la Duqueſa murio no quedaron hijos ni deſcendientes algunos del dicho Matrimonio, y aſsi juſtamẽte pide eſta cantidad, y que debe ſer preferido a todos los Acreedores, y a la miſma Duqueſa, por ſer ſu deuda, y credito anterior, y q̃ debe darſele grado en el meſmo que a la Duqueſa por ſu Dote y Arras, con prelacion a todos los Acreedores de la meſma Duqueſa.

2 Para mayor claridad del hecho ſe nota, q̃ la Duqueſa es Acreedora en eſte Concurſo por toda la Dote, que ſon 100 U. ducados, y 10 U. ducados de Arras, y pretende antelacion, y el Marques de Caſtel Rodrigo es Acreedor cõtra los bienes del Duque por 50 U ducados que ſe le auian de boluer a ſu Caſa y Eſtado, muerta la Duqueſa ſin hijos, como ſe paccionò en los Capitulos Matrimoniales a, que ſe obligô el Duque por eſcritura publica, que eſtà

en el primero Ramo, fol. 454. Y es tambien Acreedor contra la Duquesa, como obligada a restituir los dichos. 50 U. ducados, por auer muerto sin hijos, como se obligò en las dichas Capitulaciones: y assi se le ha de dar grado al Marques en primero lugar contra los bienes del Duque: y ansimismo ha de tener lugar y grado el primero en los bienes de la Duquesa, siẽdo preferido a los Acreedores que pretendieron ser de la Duquesa, por ser primero en tiẽpo, y excluye al Patronato de Doña Maria de Espinola, y a Pablo Espinola, Cessionario de Don Sebastian y Don Niculas Iudice, y a Don Luys Carrillo, y a Don Bernardo de Ribera, y a Doña Mayor su muger, y a otro qualquiera Acreedor. Et hoc ex fundamẽtis, & rationibus sequentibus.

3 La justicia del Marques de Castel Rodrigo es sin controuersia, porque no se duda ni puede dudar de su accion, assi por el contrato y Capitulaciones Matrimoniales referidas supra num. como por la expressa obligacion del Duque y Duquesa, hecha en virtud de Facultad Real, la qual trae su origen prelacion y anterioridad desde el dia de las Capitulaciones Matrimoniales, vt est magis verior, & praxi receptior doctrina, ex *l. 1. ff. qui potiores*, ibi: *Non vtique solutionis obseruanda sunt tempora, sed dies contractæ obligationis*, Ioannes Gribellus *decis. Dolana*. 133. Thesaurus *quæstionum forens. lib. 2. quæst.* 34. Statilius Pacif. *de Saluiano interdicto, inspectione* 3. *cap.* 4. *num.* 46. *&* 47. Ioannes Petr. Fontan. *de pactis nupt.* (rem benè pertractans) *tom. 2. claus. 7. glos. 2. part. 1. à num.* 32. *vsque*. 36. ex nostris Zeballos *quæst.* 790. *num.* 33. Ioan. Gutierrez *de iuramento confirm.* 1. *part. cap.* 46. *num.* 10. & benè distinguens Anto. Gomez *in l.* 50. *Tauri, num.* 38. & probatur expressè *in l.* 33. *tit.* 13. *part.* 5. *in fine*, ibi: *Otrosi dezimos, que casando alguna muger con su marido, e prometiendo ella, ò otro por ella alguna cosa en Dote, si el marido por razon de aquella Dote q̃ esperaua auer le obligasse señaladamente sus bienes, e despues desso los empeñasse a otra parte en ante que la muger huuiesse pagado à su marido lo que le auia prometido por Dote, ò otri, pagando ella despues la Dote, ò otri por su nome, entonce mayor derecho auria ella en los bienes del marido, que otro ninguno a quien los huuiesse obligado.*

4 La doctrina es cierta, y para euadir la fuerça della, dizẽ los Acreedores que se extinguiò el derecho de suceder en los dichos. 50 U. ducados, porque se destruyò el pacto puesto en las Capitulaciones, respeto de auer enagenado la Duquesa sus bienes por causa de dotar la hija y esto con Facultad Real, derogando y reuocando el dicho pacto hecho en las Capitulaciones en qualquier manera; y en

en fauor de qualquiera: y assi que hecha esta enagenaciõ maximè para casar la hija se extinguiò el pacto, y no quedò deuda sobre q̃ cayga este credito, pues falta que los Duques y sus bienes estẽ obligados.

5 Verùm enim verò, a esta instancia se satisfaze por dos medios. El vno, porque por la enagenaciõ no se extinguiô la deuda y obligacion, y el pacto que los Duques hizieron. El otro, que por la Facultad no se destruyò el derecho del Marques, antes quedò mas fixo y perpetuo. Del hecho consta, que fue pacto de vna de las Capitulaciones que los 60 U. ducados auian de ser vinculados para seguridad de la Dote: otro fue en la Capitulacion siguiente, q̃ muriendo la Duquesa sin hijos, auia de boluer y restituir 50 U. ducados a la Casa y Mayorazgo de Castel Rodrigo, y en execucion y cumplimiento desto el Duque y Duquesa ganaron Facultad para obligarse y vincularlos, y obligar los bienes libres, y en su defecto el Estado y Mayorazgo de Alcala, y se obligaron de no enagenarlos en manera alguna, aunque fuera por causa de Dote, donacion propter nuptias, ni obra pia durante el dicho matrimonio, y si lo hizieren, que la tal enagenacion, empeño, ò hipoteca sea en si ninguna, y de ningun valor ni efecto: cuya clausula obra que todo lo que en cõtrario se ha hecho es nulo, porque el pacto de no enagenar con clausula irritante haze que la enagenacion en contrauẽcion del pacto sea nulo ipso iure: la question es vulgar, y el texto conocido *l. si creditor. §. final. ff. de distractione pignorum*, ibi: *Et magis est nullam esse venditionem, vt pactioni stetur*, cõcordat *l. fin. tit. 5. part. 5. in fine*: y todos los Autores enseñan ser nula la venta y enagenacion, Bart. *in l. si ita quis. §. ea lege de verborum*, Rodriguez *de annuis redditibus, lib. 2. q. 9. n. 54.* expressè Zeball. *q. 36. n. 16. & q. 76. n. 29. & q. 899. n. 80.* fussè D. Ioseph Vela *Dissertacion 14. nu. 49.* fusius & clarius Salgado *de Regia protect. 4. p. cap. 14. num. 63.* Hermosilla *in d. l. fin. tit. 5. part. 5. glos. 2.* tetigit etiam *in l. 43. eiusdem tituli, gl. 4.*

6 De donde nace que la enagenacion no valiò, ni tuuo efecto, y assi el Marques pretende como Acreedor hipotecario cobrar esta cantidad de los obligados, de cuya obligacion no se duda ni puede dudar, ni de la hipoteca, pues el Duque de Alcala se obligò por escritura publica en 19. de Setiembre de 1597. ibi: *Digo que obligo todos mis bienes libres, muebles, y rayzes, derechos, y acciones, y otros qualesquier auidos y por auer: y en defecto dellos, y por la parte que fuere necessaria obligo e hipoteco a la paga e restitucion de todos los dichos 50 U. ducados, y de qualquiera parte dellos, todos los frutos, y rentas de mi Estado que*

 a mi

à mi me pertenecen; para que ansi en mi vida como despues de mi muerte todos los dichos frutos y rentas queden obligados a la dicha paga, y llegado el caso de la restitucion dello, la dicha señora Duquesa e sus herederos los puedan tomar y aprehender, assi contra mi, como contra todos los sucessores en mis Estados y Mayorazgo, hasta q̃ Real y verdaderamente sean pagados de los dichos 50U ducados, y que con esta carga passen en qualquier posseedor, como cosa obligada con Facultad Real. Et ibi: *Y quedan vinculados, e yo como mejor puedo los vinculo, y quiero que no se puedan por mi, ni por ninguna persona enagenar, obligar, ni hipotecar por ninguna causa, tacita, o expressamente voluntaria, o necessaria, hasta que la dicha señora Duquesa, o sus herederos estèn pagados, y lo que en otra manera se hiziere sea en si ninguno.* Y mas adelante concluyendo la dicha escritura, ay esta Clausula: *Y para mayor seguridad de todo lo en esta escritura contenido, por ser como soy menor de veinte y cinco años, juro por Dios nuestro Señor, y por Santa Maria su Madre, y por vna señal de Cruz como esta ✠ en que puse mi mano derecha, de guardar y cumplir todo lo en esta escritura contenido, e cada cosa y parte dello.* Et paulò inferiùs: *E so expressa obligacion q̃ hago de todos mis bienes y rentas auidos y por auer, y doy poder a todas las justicias, &c.*

Y que el Marques tenga accion adquirida, tampoco es dudable, pues se la dio el pacto Matrimonial, ex *l. 3. C. de donationibus quæ sub modo*, docet Dominus de Larrea *decis. Granat. 91. num. 4.* Gutierrez *lib. 2. practicarum, quæst. 52. num. 4.* Hermosilla *in d. l. 7. tit. 4. par. 5 glos. 4. num. 15.* Molina â quo mutuauit D. Larrea vbi supra, Molina inquam *de primogenijs, lib. 4. cap. 2. num. 75. vers. In secundo casu*, & ibidem Additionatores *num. 73.* & adeò se le adquiriò derecho a el Estado y Casa de Castel Rodrigo, que neque etiam primo vocato, & donatario consentiente, el Donador lo pudo reuocar, vt ex Gutierrez, Azebedo, Auendaño, & alijs docet Hermosilla, vbi proximè *num. 16.* conducunt tradita â D. Larrea *in d. decis. 91. à num. 7. iuncto num. 10.*

Dizen los Acreedores q̃ esto corriera sin dificultad sino huuiera sido la enagenacion por causa necessaria, como es casar la hija, y con Facultad Real, por la qual se reuocò el vinculo y pacto de los 60U ducados, pues como no se podia vincular, ni poner el pacto sin Facultad, cō ella se pudo libertar, y quedar libres los bienes para disponer dellos.

El Marques responde, q̃ la Facultad del Rey no quitò la fuerça del pacto y vinculo, antes como della cōsta, fol. 1323. la diò cō calidad de que la misma cantidad se auia de vincular, y se vinculò

sobre

sobre los bienes y rētas del Estado de Alcala, y no pudiera ser menos, porque de otra suerte venia a ser en perjuyzio de tercero; & Princeps nec vult, nec potest inferre præiudicium tertio, ex *l.* 2. *§. si quis à Principe*, obseruant glos. & antiqui, & etiam nouiores relati à Cancerio, *part.* 3. *cap.* 3. *num.* 102. y assi es conclusion cierta, quod Princeps postquàm maioratum, vel pactum confirmauit, in quo primogenitus vocatus est, non potest de potestate ordinaria reuocare, absque iusta & grauissima causa, ex antiquioribus Pinellus *de rescinden. vendit.* 1. *part. cap.* 20. *num.* 18. *&* 24. Molina *de primogenijs, lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 31. señor D. Iuan del Castillo *controuer. lib.* 2. *cap.* 28. omnes glomerant addentes ad Molinam. *d. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 28. meliûs & fussiùs D. Ioan de Solorçano *de Indiarum iure, tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 37. *&* *cap.* 26. *num.* 67. etiam aunque interuenga consentimiento de la parte, D. Larrea *decis.* 91. *num.* 7. *&* 10. que hablò en donatario. Y assi conformandose cō esto la Facultad, dio licencia para vender las pieças del Vinculo, y pacto Matrimonial, con que la subrogasse en otros bienes, y que todo lo dicho y dispuesto sea y se entienda *sin perjuyzio de nuestra Corona Real, y de tercero*; y en conformidad desta Facultad, el Duque y Duquesa se obligaron con sus bienes el año de 1600. y los demas creditos son posteriores, y no pueden concurrir con este, porq̃ la Duquesa los vence a todos en tiempo y Priuilegio, y el Marques vence a la Duquesa en los bienes della misma; y al Duque en sus bienes: de suerte que al Marques se le ha de dar grado en el que se le diere a la Duquesa, con anterioridad a los demas Acreedores, y tambiē ha de tener el primero grado en los bienes del Duque, por proceder su credito desde el dia que se constituyò la Dote.

10 Y en quāto a q̃ se enagenarō estos 50U. ducados para Dote de las hijas de los Duques: Se responde, q̃ esto no es cierto, sino que se vendieron para pagar deudas del Duque contrahidas despues de la Dote, como se ve por la mesma escritura y Facultad para vender los 24U. ducados, pues fue para pagar a Iuan Pascual 20U. ducados, y para pagar a Iuan Castellanos otros 20U. y se conuirtiò en vtilidad del marido, y en pagar sus deudas, y no en Dote de las hijas del Matrimonio, pues en aquel tiēpo no eran nacidas: cōque no es dudable la pretension, y prelacion del Marques.

11 Oponen los Acreedores, que la Duquesa està pagada tanto con los 30U. ducados que dio a su hija quando casò con el Marques de Molina, quanto con lo que dizen auer pagado a la misma Duquesa, a saber los 41U. reales que recibio en Genoua por quenta de su

legado

legado del quinto, y con las demas partidas que en el pleyto opo-
nen por compensacion.

12 El Marques responde lo primero, que no se le ha pagado nada a la Duquesa, pues en quanto a la Dote que dieron los Duques a su hija Marquesa de Molina, le compete la repeticion, como latamente està probado por parte de la Duquesa: y lo mismo es en quanto a los 1540 reales del aumento de Dote: y en quanto a las pagas y compensaciones que le oponen cobrò en Genoua y en otras partidas, el Marques responde que no està probado. Y dize mas, que aun que lo estuuiera, esto no le puede perjudicar porque el deudor de mi deudor no puede oponer cõpensacion contra mi: y assi es cierta conclusion, quod compensatio non potest opponi à debitore mei debitoris in præiudicium meum, es celebrada la *decis.* 53 *num.* 10 de Franchis, quem sequitur Gaspar Rodriguez *de redditib. lib.* 2 *q.* 19 *n.* 2. quos sequitur ex Angelo, Paulo, Frãchis, Larata, Gutier. Rodriguez, & aliis D. Petr. Noguerol *in allegatione.* 11. *n.* 139. Decisio Genuæ. 190. *n.* 19. ibi: *Et compensare posset, tamen id fieri nequit in præiudicium mulieris anteriora iura habentis, & compensatio procederet respectu ipsius Rhodi debitoris: secus in damnum tertij creditoris potioris.* Et est in terminis decisio Rotæ apud Farinatium *in.* 1. *tom. posthumorũ decis.* 703. omnino videnda: y es cierto de iure quod super bonis hypothecatis debitori meo competit mihi creditori cum hypotheca vtilis actio hypothecaria: verba sunt Franchis *decis.* 75. *n.* 8 *ex. l. nomen*, & ibi Batt. *C. quæ res pign. oblig. poss.* & ex alijs ab eo relatis. Y assi puesto que el acreedor hypotecario puede pedir al deudor de su deudor con la misma hypoteca que su deudor pudiera, es preciso en el caso deste pleyto que se le ha de dar a el Marques grado en los bienes de la Duquesa, y como su Acreedor grado en los bienes de el Duque, y en ambos ha de ser en primero lugar à los demas Acreedores que lo pretendan ser del Duque y de la Duquesa, pues es anterior en tiempo. Salua in omnibus vestra, &c.

Lic. D. Diego de Cuellar Velasquez.

Licent. D. Iuan Antonio de Oliuer.